



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2020-I01-003591

Lima, 29 de octubre de 2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2557-2021-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0429-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONARENA C & G SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DOSIFICADORA DE CONCRETO Y ALMACÉN
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN SEBASTIÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO.
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0362-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de mayo de 2021, el Informe Final de Instrucción N° 0526-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de julio de 2021, el Informe N° 3576-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre de 2021 y demás actuados en el Expediente N° 0429-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 al 29 de octubre de 2019 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a las instalaciones de la Planta Dosificadora de Concreto y Almacén de titularidad de Conarena C & G Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 29 de octubre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0053-2020-OEFA/DSAP-CIND del 29 de enero de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0362-2021-OEFA/DFAI-SFAP² emitido el 26 de mayo de 2021 y notificada el 27 de mayo de 2021, mediante su depósito

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20490759795.

² Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el numeral II de la Resolución Subdirectoral, y, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el cual establece que, OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, habiéndose verificado que el administrado registró el **15 de junio de 2020** su Plan COVID-19 de la Planta Dosificadora de Concreto y Almacén, se dispuso la reactivación de los plazos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA** aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
5. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado el administrado con la imputación de cargos, no presentó sus descargos.
6. El 23 de julio de 2021, mediante Carta N° 1664-2021-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0526-2021-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

⁴ **TUO de la LPAG**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)"

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

7. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado el administrado con el Informe Final de Instrucción, no presentó sus descargos.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Dosificadora de Concreto y Almacén, toda vez que:

- i) El área de almacenes de agregados y piedras no cuenta por ninguno de sus lados (lateral, posterior y superior) con coberturas (Malla Rachel); y,
- ii) El área final de carguío (zona de dosificación de mixer) no cuenta con cobertura (Malla Raschel) por el lado derecho y cuenta con cobertura parcial por el lado izquierdo y superior.

a) Marco normativo

8. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷.
9. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁸.
10. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁹.
11. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como

⁷ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁸ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁹ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁰.

12. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹¹.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En el presente caso, la Planta Dosificadora de Concreto y Almacén de titularidad del administrado, cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 16 de enero de 2019 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 236-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (en adelante, **DAA**), a través del cual se advierte que en el Anexo B referido al “Cronograma de implementación de las medidas del Plan de Manejo Ambiental”, se detalla que una de las alternativas específicas a implementar, es la ampliación en un 90% de la cobertura con malla raschell de seis (6) componentes, conforme se detalla a continuación:

(...)

ANEXO B: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Factor Ambiental	Impactos Ambientales	Alternativas específicas o tipo de medida a implementar	Tipo de Medida *M, P o C	Cronograma Trimestral 1 año				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo Aprox US\$	Frecuencia
				1	2	3	4				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Suelo/aire/agua	A la calidad del aire y generación de ruido	Ampliación de un 90% de la cobertura con malla Raschell de los siguientes componentes: -Pared del fondo de la planta -Techo del dosificador de cemento	C/M	X	X			Mes 2	Mes 6	9930.03	Única vez/puntual

10

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

11

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Factor Ambiental	Impactos Ambientales	Alternativas específicas o tipo de medida a implementar	Tipo de Medida *M, P o C	Cronograma Trimestral 1 año				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo Aprox US\$	Frecuencia
				1	2	3	4				
(...)	(...)	-Cerramiento lateral de las fajas transportadoras. -Tolvas de carga de agregados y piedras -Área final del carguío -Área de almacenes de agregados y piedras	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)”

14. Cabe precisar que, la implementación de medidas ambientales tiene como finalidad evitar la polución de material particulado en los almacenes que se encuentran al aire libre, así como en la zona de descarga de cemento en la tolva¹².

b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que, **el área de almacenamiento de agregados (piedra chancada y arena), no cuenta por ninguno de sus lados laterales, posterior y superior, con algún tipo cobertura**, también observó que **el área de carguío (zona de dosificación) cuenta con cobertura parcial por sus lados lateral izquierdo y superior), y el lado lateral derecho no cuenta con algún tipo de cobertura**. Ante lo detectado, el administrado manifestó que a dicha fecha estaban realizando la cotización para la instalación de coberturas en el área de almacenamiento de agregados¹³.

17. Sin embargo, a la fecha, de la revisión de la documentación obrante en el OEFA, se advierte que el administrado no ha procedido a ninguna instalación de coberturas en el área de almacenamiento de agregados ni en el área final del carguío.

18. Cabe indicar que, el hecho detectado se sustenta en las fotografías identificadas con los códigos IMG_2080.JPG al IMG_2084, IMG_2086.JPG e IMG_2089.JPG contenidas en el Expediente de Supervisión, tal como de observa a continuación:

Panel fotográfico de la Supervisión efectuada del 28 al 29 de octubre de 2019

¹² Páginas 20, 22 y 23 del Informe Técnico Legal N° 236-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM-DEAM.

¹³ Numeral 2 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas”, contenido en el Acta de Supervisión.

Presunto incumplimiento		Si	Subsanado	No aplica
2	(...) Obligación N° 2			
	(...) Sin embargo, también se observa que el área de almacenamiento de agregados (piedra chancada y arena) no cuenta por ninguno de sus lados laterales, posterior y superior, con algún tipo cobertura; también se observa que el área de carguío (zona de dosificación) cuenta con cobertura parcial por sus lados lateral izquierdo y superior), y el lado lateral derecho no cuenta con algún tipo de cobertura. Al respecto, el administrado manifiesta que a la fecha están realizando la cotización para la instalación de coberturas en el área de almacenamiento de agregados (...) .			

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Fotografía IMG_2086: Se observa el área de almacenamiento de agregados (piedra y arena) , la cual no se encuentra provista no cercada con malla raschel.



Fotografía IMG_2083: Vista de la zona de carguio (tolva de dosificación), la cual se encuentra provista de cobertura parcial.



Fotografía IMG_2082: Vista de la zona de carguio, la cual se encuentra provista de cobertura parcial de malla raschel.



Fotografía IMG_2080: Área de acopio de agregados (piedra y arena), material que se almacena sobre terreno afirmado, en un área parcialmente cercada.



Fotografía IMG_2081: Vista de la zona de carguio del material (agregados) a los camiones mixer, donde se observa una cobertura parcial con malla raschel.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Fotografía IMG_2084: Se observa el área de tolva de agregados provista de una faja transportadora con protectores metálicos laterales, en un área parcialmente cercada.	Fotografía IMG_2089: Vista del cargado frontal empleado para la recepción y traslado (apilamiento) de la materia prima (arena y piedra chancada) en la zona de carguío que no se encuentra totalmente cubierta con malla raschel.
---	---

19. Por ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió con lo establecido en la DAA, toda vez que: i) el área de almacenes de agregados y piedras no cuenta por ninguno de sus lados (lateral, posterior y superior) con coberturas (malla raschel); y, ii) el área final de carguío (zona de dosificación de mixer) no cuenta con cobertura (malla raschel) por el lado derecho y cuenta con cobertura parcial por el lado izquierdo y superior.
 20. Al respecto, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
 21. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Dosificadora de Concreto y Almacén, toda vez que: i) el área de almacenes de agregados y piedras no cuenta por ninguno de sus lados (lateral, posterior y superior) con coberturas (Malla Rachel); y, ii) el área final de carguío (zona de dosificación de mixer) no cuenta con cobertura (Malla Raschel) por el lado derecho y cuenta con cobertura parcial por el lado izquierdo y superior.
 22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
23. En los Anexos C y D de la DAA de la Planta Dosificadora de Concreto y Almacén de titularidad del administrado, se establece que, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral, tal como se detalla a continuación:

“ANEXO C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación (Descripción)	Ubicación UTM WGS-84 zona 18L		Parámetro	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
			Este	Norte			
Calidad de Ruido	RA-1	A 20 metros de la entrada, frente al taller de mantenimiento	8501853	184234	Ruido ambiental* (Diurno)	Semestral	Decreto Supremo N° 85-2003 PCM, "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para
	RA-2	En la puerta principal de acceso a la planta	8501839	184244			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

							Ruido"-Zona Industrial
Calidad de Aire	CA-01	En la zona de producción, frente al dosificador de concreto	8501908	184214	PM10 y PM2.5	Semestral	Estándares de Calidad Ambiental para Aire Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
	CA-02	20 metros de la entrada, frente al taller de mantenimiento	8501853	184234			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

* En caso que la planta realice actividades productivas extraordinarias en el horario nocturno, la empresa deberá realizar el monitoreo en horario nocturno.

**Los monitoreos ambientales deben realizarse durante toda la vida útil de la actividad.

“ANEXO D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN AL OEFA DEL REPORTE AMBIENTAL

Reporte Ambiental	Fecha de presentación
1er Reporte Ambiental (Informe de Avance de implementación del PMA e Informe de Monitoreo Ambiental)	Al 7° mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA
2do Reporte Ambiental (Informe de Avance de implementación del PMA e Informe de Monitoreo Ambiental)	Al 13° mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA

El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. El titular luego de la presentación del 2° Reporte Ambiental, deberá presentar el Reporte Ambiental considerando el monitoreo ambiental de acuerdo a la frecuencia establecida en el cuadro precedente, considerando además las medidas permanentes. La presentación del Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el anexo E. (...)

24. Cabe indicar que, la Resolución Directoral a través del cual se aprobó el DAA, fue notificada al administrado el 22 de enero de 2019¹⁴. En consecuencia, el administrado debió de presentar su primer informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental en el mes de agosto de 2019 correspondiente al periodo de febrero a agosto de 2019.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora revisó el acervo documentario y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**), no evidenciando que el administrado haya presentado el informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al periodo febrero a agosto de 2019. Por ello, solicitó al administrado documentación que sustente que realizó el monitoreo de dicho periodo, ante ello, **el administrado manifestó que hace aproximadamente una semana antes (a la fecha de la Supervisión Regular 2019), realizaron un monitoreo ambiental y que el informe sería presentado en los siguientes días**¹⁶.

¹⁴ De acuerdo a la cédula de notificación personal N° 0227-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, el administrado fue notificado con la Resolución Directoral que aprobó la DAA, el 22 de enero de 2019.

¹⁵ Páginas 4 y 5 del Informe de Supervisión.

¹⁶ Numeral 8 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas”, contenido en el Acta de Supervisión.
 “(...)

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	No aplica
	(...) Obligación N° 8			
2	(...) De la revisión del acervo documentarlo y el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos (SIGED) del OEFA no se evidencia que el administrado haya presentado al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo (febrero - agosto) del 2019.			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

27. Cabe indicar que, la Autoridad Supervisora y esta Dirección revisaron el acervo documentario del OEFA; sin embargo, a la fecha, no se advierte que el administrado haya realizado el monitoreo ambiental de los componentes ruido ambiental y calidad de aire correspondiente al periodo febrero a agosto de 2019.
28. Se debe agregar que, de la revisión del SIGED, se advierte que el 3 de marzo de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-023261, el administrado presentó su informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido, adjuntando los informes de ensayo N° 70816/2019, y N° 70818/2019, emitidos por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., de la revisión de los mismos, se advierte que fueron realizados el 24 de octubre de 2019, es decir, con posterioridad al periodo analizado en el presente PAS.
29. Respecto al monitoreo realizado el 24 de octubre de 2019, resulta pertinente mencionar que el **TFA**, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al **carácter insubsanable** de los monitoreos ambientales:

*"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**"*

(Negrita y subrayado agregado)

30. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

"59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.

(Negrita y subrayado agregado)

31. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, **no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.** Por tanto, el monitoreo del 24 de octubre del 2019, no subsana el presente hecho imputado.

Por lo tanto, se solicita al administrado documentación que sustente que realizó el monitoreo ambiental del periodo antes mencionado; al respecto, **el administrado manifiesta que hace aproximadamente una semana antes de la supervisión realizaron un monitoreo ambiental y que el informe será presentado al OEFA en los siguientes días (...).**

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

32. Por ello, se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019.
33. Al respecto, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
34. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no presentó el informe de monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

36. De conformidad con lo establecido en el Anexo D del DAA de la Planta Dosificadora de Concreto y Almacén, se advierte que el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental con una frecuencia semestral, respectivamente, y presentar los informes de monitoreo ambiental correspondientes, conforme al siguiente detalle:

"ANEXO D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN AL OEFA DEL REPORTE AMBIENTAL

Reporte Ambiental	Fecha de presentación
<i>1er Reporte Ambiental (Informe de Avance de implementación del PMA e Informe de Monitoreo Ambiental)</i>	<i>Al 7° mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA</i>
<i>2do Reporte Ambiental (Informe de Avance de implementación del PMA e Informe de Monitoreo Ambiental)</i>	<i>Al 13° mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA</i>

El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. El titular luego de la presentación del 2° Reporte Ambiental, deberá presentar el Reporte Ambiental considerando el monitoreo ambiental de acuerdo a la frecuencia establecida en el cuadro precedente, considerando además las medidas permanentes. La presentación del Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el anexo E. (...)"

37. Cabe reiterar que, la Resolución Directoral a través del cual se aprobó el DAA del administrado, fue notificada el 22 de enero de 2019. En consecuencia, el administrado debió de presentar su primer informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental en el mes de agosto de 2019 correspondiente al periodo de febrero a agosto de 2019.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

36. Conforme se ha detallado anteriormente, de la revisión de los medios probatorios, la Autoridad Supervisora¹⁷ advirtió que, el administrado no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019. Asimismo, de la revisión del SIGED del OEFA, se advirtió que el administrado **no presentó** el referido informe de monitoreo ambiental.
37. En ese sentido, de la valoración de los medios probatorios, la Autoridad Instructora, resolvió iniciar el presente PAS contra el administrado por **no presentar** el informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019.
38. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
39. Del análisis de los medios probatorios actuados en el Expediente, no se advierte la realización ni presentación del informe de monitoreo ambiental de los componentes antes detallados.
40. Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, no resulta exigible al administrado, la presentación del informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019, toda vez que de lo actuado en el presente PAS se evidencia que no realizó el referido monitoreo ambiental; por lo que, **corresponde ordenar el archivo de este extremo del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

¹⁷ Páginas 4 y 5 del Informe de Supervisión.

¹⁸ **TUO de la LPAG**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁹ **LGA**

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

42. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

20

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

46. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Dosificadora de Concreto y Almacén, toda vez que: i) el área de almacenes de agregados y piedras no cuenta por ninguno de sus lados (lateral, posterior y superior) con coberturas (malla raschel); y, ii) el área final de carguío (zona de dosificación de mixer) no cuenta con cobertura (malla raschel) por el lado derecho y cuenta con cobertura parcial por el lado izquierdo y superior.
47. Cabe reiterar que, conforme a lo establecido en el Anexo B del DAA, referido al "Cronograma de implementación de las medidas del Plan de Manejo Ambiental", una de las alternativas específicas a implementar por el administrado, es la ampliación en un 90% de la cobertura con malla raschell de seis (6) componentes, entre ellos, el área de almacenes de agregados y piedras y, el área final de carguío.
48. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²¹ (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
49. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²².
50. En el caso en particular, se advierte que, dictar medidas correctivas, no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 1, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental.
51. Asimismo, se debe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión y de los actuados en el Expediente, no se advierte que producto de la comisión del presente hecho imputado analizado se haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
52. En ese sentido, en el presente caso, dictar una medida correctiva, no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, esta Autoridad considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionada conducta infractora.

²¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>
Consultado el 12 de octubre de 2021

²² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>
Consultado el 12 de octubre de 2021

Hecho imputado N° 2

53. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019.
54. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²³.
55. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁴.
56. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
57. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de

²³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 14 de octubre de 2021

²⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 14 de octubre de 2021

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **23.597 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Dosificadora de Concreto y Almacén, toda vez que: i) El área de almacenes de agregados y piedras no cuenta por ninguno de sus lados (lateral, posterior y superior) con coberturas (Malla Rachel); y, ii) El área final de carguío (zona de dosificación de mixer) no cuenta con cobertura (Malla Raschel) por el lado derecho y cuenta con cobertura parcial por el lado izquierdo y superior.	22.639 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019.	0.958 UIT
Multa Total		23.597 UIT

59. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3576-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵ y se adjunta.
60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

61. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
62. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Dosificadora de Concreto y Almacén, toda vez que:	NO	SI		SI		NO

²⁵

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

²⁶

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
	i) El área de almacenes de agregados y piedras no cuenta por ninguno de sus lados (lateral, posterior y superior) con coberturas (Malla Rachel); y, ii) El área final de carguío (zona de dosificación de mixer) no cuenta con cobertura (Malla Raschel) por el lado derecho y cuenta con cobertura parcial por el lado izquierdo y superior.					NO	
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no presentó el informe de monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

63. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONARENA C & G SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0362-2021-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **23.597 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Dosificadora de Concreto y Almacén, toda vez que: i) El área de almacenes de agregados y piedras no cuenta por ninguno de sus lados (lateral, posterior y superior) con coberturas (Malla Rachel); y, ii) El área final de carguío (zona de dosificación de mixer) no cuenta con cobertura (Malla Raschel) por el lado derecho y cuenta con cobertura parcial por el lado izquierdo y superior.	22.639 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de febrero a agosto de 2019.	0.958 UIT
Multa Total		23.597 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **CONARENA C & G SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en relación a la infracción descrita en el numeral 3 de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0362-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CONARENA C & G SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0362-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **CONARENA C & G SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **CONARENA C & G SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷.

Artículo 7°.- Informar a **CONARENA C & G SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CONARENA C & G SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

²⁷

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **CONARENA C & G SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/SPF/vpr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00494735"



00494735